

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de noviembre de 2010

por la que se establece el Foro Europeo Multilateral sobre Facturación Electrónica

(2010/C 326/07)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La estrategia Europa 2020, tal y como se recoge en la Comunicación de la Comisión Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, se fija el objetivo de una economía social de mercado en Europa en el siglo XXI que disfrute de todas las ventajas económicas y sociales de una sociedad digital.
- (2) Una de las iniciativas emblemáticas de la estrategia Europa 2020, contemplada en la Comunicación de la Comisión Una Agenda Digital para Europa ⁽¹⁾, considera prioritaria la realización de un mercado único digital mediante la eliminación de los obstáculos reglamentarios y técnicos que impiden que los ciudadanos disfruten plenamente de las ventajas del mismo.
- (3) Debido a la estrecha conexión entre los procesos de facturación y de pago, la creación de la zona única de pagos en euros (SEPA) ofrece una plataforma de lanzamiento de sistemas europeos de facturación electrónica interoperables. Esos sistemas pueden beneficiar a las empresas y a los proveedores de servicios financieros gracias a una mayor eficiencia y a la automatización de las cadenas de suministro.
- (4) La Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽²⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 2013, los Estados miembros deben aplicar el principio de igualdad de trato entre las facturas en formato papel y en formato electrónico.
- (5) La Comunicación ⁽³⁾ de la Comisión titulada Aprovechar las ventajas de la facturación electrónica en Europa propone la creación de un foro europeo multilateral que asista a la Comisión en la coordinación de las actuaciones de los Estados miembros y en la determinación de medidas a adoptar a escala de la Unión con el fin de facilitar la adopción generalizada de la facturación electrónica.
- (6) Por consiguiente, es necesario crear un grupo de expertos en el ámbito de la facturación electrónica y definir su cometido y estructura.
- (7) La función principal del grupo será hacer el seguimiento del grado de adopción de la facturación electrónica y

ayudar a que se desarrolle el mercado de la facturación electrónica en los Estados miembros. El grupo debe estar en contacto con los foros nacionales multilaterales y prestar especial atención a los aspectos transfronterizos de la facturación electrónica y al uso de esta por las pequeñas y medianas empresas.

- (8) El Foro Europeo Multilateral sobre Facturación Electrónica debe estar integrado por miembros de los foros nacionales y representantes de organizaciones europeas de usuarios, del Comité Europeo de Normalización (CEN), del Banco Central Europeo (BCE) y del Grupo de trabajo sobre protección de datos del artículo 29.
- (9) Deben establecerse disposiciones con respecto a la divulgación de información por los miembros del Foro, sin perjuicio de las disposiciones en materia de seguridad que figuran en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (10) El tratamiento de los datos de naturaleza personal debe ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽⁵⁾.
- (11) Resulta oportuno establecer un plazo para la aplicación de la presente Decisión. La Comisión estudiará a su debido tiempo si es aconsejable prorrogarlo.

DECIDE:

Artículo 1

Objeto

Se crea el Foro Europeo Multilateral sobre Facturación Electrónica, en lo sucesivo denominado «el Foro».

Artículo 2

Cometido

1. El Foro se encargará de:
 - a) asistir a la Comisión en el seguimiento de la evolución del mercado de facturación electrónica y del grado de adopción de la misma en el sector industrial y de servicios de todos los Estados miembros;

⁽¹⁾ COM(2010) 245.⁽²⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.⁽³⁾ COM(2010) 712.⁽⁴⁾ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- b) promover un intercambio de experiencias y buenas prácticas que facilite la implantación de soluciones de facturación electrónica interoperables;
- c) poner de relieve los problemas detectados, en especial por lo que atañe a las transacciones transfronterizas, y proponer soluciones adecuadas;
- d) respaldar los trabajos conducentes a la adopción de un modelo de datos normalizado para las facturas electrónicas, y hacer su seguimiento.

2. En el desempeño de su cometido, el Foro tendrá en cuenta los resultados de actividades previas y trabajos y soluciones existentes en el ámbito de la facturación electrónica en el sector público y privado, en particular por lo que se refiere al contexto legal, las necesidades de las empresas y las normas técnicas.

Artículo 3

Consulta

La Comisión podrá consultar al grupo cuanto se refiera a lo siguiente:

- a) otras iniciativas legislativas que deban emprenderse a escala de la Unión para eliminar los obstáculos que aún impiden el uso de la facturación electrónica;
- b) procesos empresariales de la cadena de suministro financiera que puedan facilitar la difusión de la facturación electrónica, en particular en el contexto de los pagos y de la zona única de pagos en euros (SEPA);
- c) actuaciones nacionales y europeas dirigidas a apoyar el uso de la facturación electrónica, en particular entre las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 4

Composición

El Foro estará integrado por sesenta y tres miembros:

- a) dos miembros por cada foro nacional multilateral;
- b) seis miembros de las organizaciones europeas representativas de los consumidores, las pequeñas y medianas empresas y las grandes empresas;
- c) sendos representantes del Comité Europeo de Normalización (CEN), del Banco Central Europeo (BCE) y del Grupo de trabajo sobre protección de datos del artículo 29 ⁽¹⁾.

Artículo 5

Nombramiento de los miembros

1. La Comisión nombrará a los miembros del Foro del siguiente modo:

- 1) los miembros a que se refiere el artículo 4, letra a), serán nombrados a propuesta de los Estados miembros. Estos miembros serán nombrados en calidad de representantes del foro nacional multilateral;
- 2) los miembros a que se refiere el artículo 4, letra b), serán nombrados en representación de las organizaciones mencionadas en dicho artículo 4, letra b). Los servicios de la Comisión garantizarán una representación equilibrada de estos grupos de interesados;
- 3) los representantes a que se refiere el artículo 4, letra c), serán nombrados a propuesta del CEN, del BCE y del Grupo de trabajo sobre protección de datos del artículo 29, respectivamente.

2. Los miembros del Foro serán nombrados por un período de tres años.

3. Aquellos miembros que ya no puedan contribuir de manera efectiva a las deliberaciones del grupo, que dimitan o que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, o el artículo 339 del Tratado, podrán ser sustituidos por el resto de su mandato.

4. Los nombres de los miembros a que se refiere el artículo 4 serán publicados en el registro de grupos de expertos y otras instancias similares de la Comisión.

5. La recogida, el tratamiento y la publicación de los datos personales se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001.

Artículo 6

Funcionamiento

1. El Foro estará presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión podrá invitar de forma puntual a expertos ajenos al grupo, que posean conocimientos específicos sobre temas abordados, a participar en los trabajos del Foro. Además, el representante de la Comisión podrá otorgar la condición de observador a personas físicas, organizaciones, según se definen estas en la norma 8, apartado 3, de las normas horizontales sobre grupos de expertos, y países candidatos a la adhesión.

3. Los miembros del Foro, así como los expertos invitados y observadores, deberán cumplir las obligaciones de secreto profesional previstas en los Tratados y sus disposiciones de aplicación, así como las normas de seguridad de la Comisión relativas a la protección de la información clasificada de la UE, establecidas en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión. En caso de que no se respeten estas obligaciones, la Comisión podrá adoptar todas las medidas pertinentes.

4. El Foro se reunirá en los locales de la Comisión. La Comisión prestará los servicios de secretaría. Otros funcionarios de la Comisión interesados en los trabajos podrán asistir a las reuniones del Foro.

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE, (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

5. El Foro adoptará las disposiciones de reglamento interno que resulten necesarias basándose en el reglamento interno estándar aprobado por la Comisión.

6. La Comisión publicará la información pertinente sobre las actividades realizadas por el Foro, bien incluyéndola en el registro, bien introduciendo en el registro un enlace a una página web específica.

7. Finalizado el mandato del Foro, la Comisión elaborará un informe sobre lo logrado por el mismo. Este informe se pondrá a disposición del público.

Artículo 7

Gastos de reunión

1. Los participantes en las actividades del Foro no serán remunerados por los servicios que presten.

2. Los gastos de desplazamiento y estancia de los participantes en las actividades del Foro serán reembolsados por la Comisión de conformidad con las disposiciones vigentes en la misma.

3. Dichos gastos se reembolsarán dentro de los límites de los créditos disponibles asignados en el marco del procedimiento anual de asignación de recursos.

Artículo 8

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.

Hecho en Bruselas, el 2 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión